

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Elias Ramos y don Atanasio Vazquez se presentó en el referido Juzgado con fecha 2 de abril de 1871 un interdicto, de recobrar la posesion de un terreno ó isla, sita en la margen del rio Pusa y contigua á un molino harinero titulado de los Nogales, propio de los demandantes, y en cuya posesion se consideraban estos perturbados por haber encontrado varias caballerías á pastar en dicha isla de orden de D. Domingo del Cerro y sin licencia de los propietarios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion testifical, acordó el Juez la restitution solicitada, condenando en las costas é indemnizaciones procedentes al que causó el despojo:

Que en cumplimiento del auto restitutorio, se reintegró á los actores en la posesion en que habian sido perturbados; pero al notificar la providencia al despojante, este declinó la jurisdiccion del Juzgado por suponerle incompetente para entender del asunto en atencion á que la isla contigua al molino de los Nogales no pertenecía á los propietarios de esta finca, pues aquel terreno se hallaba comprendido en la demarcacion que la autoridad administrativa habia hecho en 1861 al deslindar las servidumbres pecuarias; y en este concepto el supuesto despojante, como alcalde de Navalucillos, encargado de conservar la integridad de las servidumbres públicas, habia autorizado la entrada de sus caballerías en la indicada isla:

Que el Juez, á instancia de los actores,

desestimó la protesta de D. Domingo del Cerro, y mandó proceder por la via de apremio á la exaccion de costas y demás indemnizaciones acordadas en el auto restitutorio, llegando hasta decretar el embargo de bienes correspondiente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de don Domingo del Cerro y de conformidad con el parecer de la comision provincial, requirió de inhibicion al juzgado con fecha 5 de Julio de 1871, fundándose en que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, instruyese expediente en 1861 á instancia del ayuntamiento y mayores contribuyentes de Navalucillos con el objeto de deslindar las servidumbres pecuarias de aquel término, fijando las coladas y abrevaderos para los ganados, y señalando la anchura de 40 varas en la margen del rio Pusa: añadia el Gobernador que resultaba de una informacion testifical, practicada por el alcalde de Navalucillos ante el juez municipal y de otros documentos que habia tenido á la vista, que la isla contigua al molino de los Nogales se hallaba comprendida dentro de las 40 varas designadas como colada de la ganadería, y que por lo tanto era inadmisibile el interdicto entablado por D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, como contrario á un acuerdo administrativo adoptado dentro de las atribuciones de la administracion y en interés de la ganadería; concluyendo el Gobernador por invocar la real orden de 8 de Mayo de 1839 como fundamento de su competencia:

Que el juzgado sustanció el incidente, y por excitacion del promotor fiscal mandó traer á los autos varias certificaciones referentes á los diversos expedientes instruidos en el ayuntamiento de Navalucillos sobre deslinde de servidumbres pecuarias, y á los cuales aludia el Gobernador en el oficio de requerimiento de inhibicion:

Que por los actores D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, al evacuar el tras-

lado que se les dió, se presentaron tambien varios documentos encaminados á justificar la propiedad que tenian en el terreno en cuestion; de lo cual deducian que, no existiendo la servidumbre pecuaria supuesta por la administracion, correspondia entender en el asunto al juzgado de primera instancia:

Que este, despues de dictar varios autos de sustanciacion sin atenderse á los plazos legales establecidos, se declaró competente en 17 de noviembre de 1871, tomando por fundamento que el deslinde de servidumbres aprobado por el Gobernador de la provincia en 1861, no podia entenderse subsistente en atencion á que por orden del mismo Gobernador, dictada en 16 de setiembre de 1867, se habia mandado proceder á un nuevo deslinde en virtud de reclamaciones de los vecinos de Navalucillos; que hallándose los actores en la libre posesion de su terreno al entablar el interdicto, y habiendo probado con títulos solemnes la propiedad de mismo, no podian invocarse por la administracion la real orden de 8 de mayo de 1839; y por último, que aun suponiendo subsistente el antiguo señalamiento de servidumbres cuando se presentó el interdicto, aquel señalamiento no podia perjudicar á los actores porque no constaba haberseles notificado la constitucion de la servidumbre, por mas que apareciese haber concurrido dichos interesados á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, sin embargo de haber recibido oportunamente el exhorto en que el Juez se declaraba competente, dilató su contestacion hasta el 26 de Enero de 1872, en que ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, de conformidad con la comision provincial, y alegando que si bien se habia mandado rectificar en 1867 el deslinde aprobado en 1862, esto no era motivo para suponerlo anulado, sino que por el contrario debia entenderse subsistente, y conservarse el *statu quo* hasta que se practicara la nueva diligencia de deslinde; por lo cual, y

estando á cargo de la autoridad administrativa mantener el estado posesorio de las servidumbres públicas, segun las diversas disposiciones que citaba, no podia prevalecer el interdicto presentado:

Que por consecuencia de esta contestacion elevaron ambos contendientes á la superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, segun la cual solo se permite el cerramiento y acotamiento de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: debiendo los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de los hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstuidas:

Visto el art. 68 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que en su num. 5.º declara ser obligacion de los ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, segun el cual los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vistos los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, segun los cuales el juez requerido avisara en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la conservacion de las servidumbres pecuarias ha sido encomendada por las leyes á las autoridades administrativas, y en el caso de la presente competencia, mientras no se ratifique el deslinde verificado en 1862, debe respetarse el estado posesorio de la administracion; y no es admisible el interdicto, porque además de contrariar providencias administrativas legítimamente dictadas, la cuestion sobre que decide está espresamente atribuida a las autoridades de este ór en:

2.º Que si el acuerdo del alcalde de Navalucillos ha podido causar perjuicio a tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho ante las autoridades y tribunales administrativos en la via gubernativa ó contenciosa, ó ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de abril de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y espediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del distrito de Valencia y el gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de primera instancia de Enguera el hecho de que al patrullar en el sitio denominado Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel municipio, y hallaron un horno de carbon á punto de saca fabricado con la leña cortada, y otra carbonera cuyo carbon habia sido vendido el dia anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y José Martínez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon estraido el dia anterior, resultaron confesos en cuanto á haber utilizado en el carbon la leña cortada del monte, y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el daño causado no escella de la cuantía fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia á la autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya autoridad previo dictámen de la Diputacion provincial las devolvió al Juzgado, fundandose en que el hecho que se perseguía constituía un delito, á cuya represion no alcanzan las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y artículo 437 del Código penal:

Que dirigida la comunicacion del go-

bernador á la sala segunda de la Audiencia, insistió esta en la inhibitoria; y reproduciendo el gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, que al tratar de la policía de montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas con sujecion á lo que dispone en el art. 24.

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y art. 124 de este reglamento, segun los cuales, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1,000 escudos, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero roos de hurto a los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por aprovechamiento de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el número 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaracion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual corresponde á los Tribunales, exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que segun está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento se extienden á la averiguacion y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenían por objeto perseguir y castigar la sustraccion de leñas de un monte, hecha por un particular en provecho propio sin la autorizacion necesaria; y como segun lo consignado en los artículos citados del código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de abril de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 17 de Abril.)

Diputacion provincial de Santander.

Subasta del Bolein Oficial.

RECTIFICACION.

Por un error de caja se dice en la 1.ª de las condiciones para la subasta del Bolein oficial publicadas en el número de este periódico correspondiente al dia 8 del mes que rige, que el acto del remate tendrá lugar el dia 12 del mismo mes.

Este acto se verificará el dia 20 del propio mes de mayo.

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta comision en sesion del dia 15 del mes que rige, resolverá entre otros, los espedientes sobre concesion de 100 carros de terreno comun á D. Francisco de Larrauri, vecino de Rasines y sobre apelacion de D. Guillermo de las Cuevas y otros vecinos de Vega de Liébana contra un acuerdo del ayuntamiento sobre servidumbre en una finca de D. Francisco de la Torre.

Lo que, en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico oficial.

Santander 10 de mayo de 1872.—El Secretario, Maximo de Solano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Esta administracion economica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 20 de marzo de 1870, ha dispuesto que los individuos de los gremios de «Tiendas de comestibles y Mercaderes de sedas y mercerías» se reúnan en esta dependencia el dia 18 del actual a las doce y doce y media respectivamente de su mañana, para hacer el nombramiento de sindicos y clasificadores que determina los arts. 55 y 56 del mismo reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, sin perjuicio de las invitaciones que se repartirán á domicilio; advirtiéndoles que la falta de asistencia en el dia y horas señaladas será considerada como renuncia espresa al derecho que para el nombramiento de que se trata se concede por la ley á los agremiados.

Santander 11 de Mayo de 1872.—Lucio Dominguez.

Factoria de utensilios de Santona.

Nota de las compras hechas durante el presente mes para el servicio de la presada factoria.

Dia 3. A D. Pedro Rocillo, vecino de Santona, 400 litros de aceite de segunda clase, al respecto de 1 peseta 15 céntimos el litro.

Dia 16. A D. Hilario Navada, vecino de Cicero, 90 quintales métricos de carbon vegetal, al respecto de 7 pesetas quintal métrico.

Dia 26. A D. Clemente Fernandez, vecino de Santona, 2 kilogramos de hilo casero, al respecto de 7 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

Dia 27. A D. Francisco Monrosel, vecino de id., tres docenas de escobas al respecto de 5 pesetas 75 céntimos docena.

Santona 30 de abril de 1872.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector Castañon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el reparto de 1872-73, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros por término de doce dias.

Villaverde de Trucios 2 de mayo de 1872.—Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de Liérganes.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal para el ejercicio económico de 1872-73, se halla espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les ocurran.

Liérganes 5 de mayo de 1872.—Francisco de Liaño Herrera.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del reparto que ha de regir en el próximo año económico, se halla terminado y espuesto al público en la secretaría de este municipio por espacio de quince dias, dentro de los cuales pueden reclamar de agravios, los que se consideren perjudicados.

Santiurde de Reinosa 5 de mayo de 1872.—Francisco Fernandez Cuevas.

Ayuntamiento de Reocin.

De la feria que se celebra los primeros domingos de cada mes en la villa de Torrelavega, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: colorada, gamas delgadas, trascordada del cuarto izquierdo, con una soga de uncir en las astas y un campano pequeño pendiente del cuello.

Lo que se hace saber á fin de que si ha

no prendada en algun pueblo, se sirvan participarlo á D. José Rojo Gutierrez, vecino de Helguera, en este ayuntamiento quien satisfará los gastos que se hayan originado, como dueño de dicha vaca.
Reocin 7 de mayo de 1872.—Juan F. Diaz de Bustamante.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: Que el dia 8 del próximo mes de junio á las once de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa de suelo á cielo, sita en el barrio de Miranda, de esta ciudad, que integra consta de planta baja, piso y desvan, tiene el número 44, y es de 8 metros 38 centímetros de frente por 11 metros 14 centímetros de fondo, y linda al saliente con huerta á ella aneja, poniente camino real, sur corral de la misma casa y al norte terreno de la propia casa y herederos de D. Canuto Cimiano, apreciada dicha mitad en 2,725 pesetas.

2.ª La mitad de una tejavana destinada á taberna, sita en el mismo barrio, que en su totalidad es de 3 metros 90 centímetros de frente por 11 metros 72 centímetros de fondo, y linda al poniente camino real, al sur una calleja, saliente huerta que luego se deslindará y norte corral de la casa anterior, apreciada en 112 pesetas 50 céntimos.

3.ª La mitad de una huerta de 19 áreas 54 centiáreas, (13 carros), en el propio sitio que las anteriores y linda integra al sur una calleja, saliente y norte herederos de D. Canuto Cimiano y al poniente la casa y tejavana anteriores, apreciada en 437 pesetas 50 céntimos.

Cuya mitad de fincas pertenecen á los hijos del finado D. Julian Martinez, vecino que fué de esta ciudad, se hallan de mancomun con la otra mitad pertenecien á los acreedores del mismo D. Julian y se venden para pago de costas.

Dado y firmado en Santander á 7 de mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por el procurador D. Emeterio Peña, en nombre y con poder de D. Alberto Gonzalez Rueda, vecino de Arenas, se ha presentado escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de ab-intestato de su padre D. Francisco Gonzalez Rueda, vecino que fué de Pedredo, Valle de Igüña. En su virtud he acordado anunciar el fallecimiento del D. Francisco sin testar y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en esta Tribunal dentro de veinte dias contados desde la insercion de este segundo y último edicto en el Boletín Oficial de esta provincia á justificar su derecho á la subcesion; advirtiendo que hasta el dia no se han presentado en autos mas que D. Alberto y D. Antonio Gonzalez Rueda, como hijos del causante don

Francisco. Dado en Torrelavega á 17 de abril de 1872.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE:

En la portería de la Administración económica de esta provincia, se vende al módico precio de 6 reales, el «Manual de la Contribucion Industrial», cuya adquisicion es de sumo interés en estos momentos para los industriales y los alcaldes, por estar próximo á la época en que han de formarse las matrículas para el próximo año económico.

Dicho interesante Manual está redactado por D. Pio Agustin Carrasco, Jefe superior honorario de Administración é Inspector general de Hacienda cesante, y comprende la parte dispositiva del reglamento de 20 de marzo de 1870, con todas las modificaciones que en el mismo y en las tarifas se han hecho hasta abril de 1872.

MINAS DE SOTO.

La sociedad especial «Union Camporriana, cumpliendo con lo que previene su reglamento en el art. 42, hace saber á los señores socios que la Junta general ordinaria tendrá lugar el martes 30 del corriente y hora de las dos de la tarde, en el local de costumbre, en la que se tratará de asuntos interesantes á la sociedad.

Reinosa 20 de abril de 1872.—El secretario, Bernardo Escudero

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra de reemplazo, estados mayores y otros vive calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.
Reclama indemnizaciones por suplentes
Pido relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

CREDITO CANTABRO en liquidacion.

La comision liquidadora de esta sociedad, en sesion de 25 del actual, ha acordado sacar á subasta los valores siguientes, que á la misma corresponden:

1. 219 obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora.
3 acciones del crédito castellano.

232 láminas de la Deuda sin interés de la nueva compañía del ferrocarril de Alar á Santander, y

5 residuos de id. id. por un valor en junto de rvn. 3.448.000.

1.650 acciones definitivas de dicha compañía, de á 1,900 reales cada una, representadas en cuatro resguardos provisionales.

Una caja grande de hierro.
Una id. pequeña de id.

Una fábrica de serrar maderas con todas sus máquinas, útiles y accesorios, sita en el Tinglado de esta ciudad.

Una quinta parte de la fábrica de ladrillos, en el sitio de San Martin de idem idem.

Las proposiciones para la adquisicion de dichos valores, serán presentadas al señor presidente de la comision liquidadora, durante el plazo de 40 dias, que terminará el dia 10 de Junio próximo venidero.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y conforme al modelo que se pone á continuacion.

Se admitirá en pago, efectivo metálico, ó créditos contra la misma sociedad, por por todo su valor nominal, comprendiéndose entre estos el diviéndido pasivo de 5 por 100 que pagaron la mayor parte de los accionistas.

La comision se reserva la facultad de admitir ó desechar las proposiciones que le sean presentadas.

Santander 30 de Abril de 1872.—El Presidente, Antonio del Diestro.

Modelo de proposicion.

D.... propongo á la comision liquidadora

del Crédito Cantabro, la adquisicion de (el efecto ó efectos que sean) al tipo de.... dando en pago (la cantidad en letra) en (efectivo ó créditos que sean.)

Santander de de 1872.
(Firma del proponente.)

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español,» compañía de seguros reunidos y «La Española,» compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratacion de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestion con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia, deberán dirigirse á D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucia, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.

a-l-j-9

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el dia 30 de Mayo el vapor-correo trasatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

- 1.ª cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.
- 2.ª id. pfs. 110.—3.ª cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, gratis, y hasta 7 años medio pasaje. Bilettes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. A los de 3.ª se les da colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellan, Médico, barbero y camareras.

Para SISAL, VERACRUZ, etc. salen vapores de la Habana. Le despachan en Santander Perez y Garcia, Muelle núm. 18.

6

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

ILO.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 11 del mes de mayo, admitiendo carga y pasajeros para los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

16

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	
Udias.	Castañeron.	Casa y huerto.	Josefa Cueva.	Sin linderos ni sitio.	Herencia.	1837
	Portilla.	Tierra.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	
	Cotera de la Roza.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Matojo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Candanos.	id.	Idem.	id.	id.	
	Cerero.	id.	Idem.	id.	id.	
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	
	Trescasa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Castro la morro.	id.	Idem.	id.	id.	
	Redal.	Id y prado.	Idem.	id.	id.	
	Castañerona.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Espina.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Lancha.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Cotera de la Roza.	2 id.	Idem.	id.	id.	
	Candanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	
	Cerezo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Cucon.	id.	Idem.	id.	id.	
	Escagedo.	2 id.	Idem.	id.	id.	
	Rumallano.	Otro.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	
	Tojo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Sagú.	Tierra.	Justo García.	id.	id.	
	Subia.	2 prados.	José Ansorena.	Sin linderos.	Venta.	1838
	Barcena.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Puente.	Prado.	Manuel Lon Galindo.	id.	id.	
	Hoyos.	id.	Idem.	id.	id.	
	Callejo.	Casa, huerto é invernál.	Marcos y Manuel García.	Id. ni sitio.	id.	
	Valleja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Arena.	id.	Idem.	id.	id.	
	Zalcera.	id.	Idem.	id.	id.	
	Carrada.	id.	Idem.	id.	id.	
	Juntina.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Garma.	id.	Idem.	id.	id.	
	Sobre el molino.	id.	Idem.	id.	id.	
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	
	Garma de Mariquita.	id.	Idem.	id.	id.	
	Garma Tóyo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Houdal de arriba.	id.	Idem.	id.	id.	
	Trespando.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	
	Hoya de Soñanes.	id.	Idem.	id.	id.	
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Torco.	id.	Idem.	id.	id.	
	Gerra.	id.	Idem.	id.	id.	
	Tras del Castro.	Huelguero.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	
	Joyas de Jumayor.	id.	Idem.	id.	id.	
	Llano.	Suelo de casa y huerto.	Francisco Gutierrez.	Sin cabida.	id.	
	Mata.	2 casas y huerto.	Teresa Cueva y María García.	Id. ni linderos.	Herencia.	1840
	Torre.	Huerto y tierra.	Idem.	id.	id.	
	Solamata.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	
	Jumorales.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Varies.	id.	Idem.	id.	id.	
	Matojo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Vina.	Haza.	Idem.	id.	id.	
	Pasada.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Malmor.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	
	Robledo.	Casa.	Manuel Ruiz.	id.	Venta.	
	Calle.	Casa y 3 huertos.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	
	Zacera.	Tierras y prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	
	Coteruca.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Cerero.	id.	Idem.	id.	id.	
	Hacia Vellida.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Jumorales.	id.	Idem.	id.	id.	
	Joyos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Titulada Ria.	id.	Idem.	id.	id.	
	Lutero.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	
	Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Ayuela.	id.	Idem.	id.	id.	
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	
	Port llo.	Tierra.	Manuel Bartolomé García.	id.	id.	
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	
	Hoy Luz San Juan.	id.	Idem.	id.	id.	
	Prado de la Viña.	id.	Idem.	id.	id.	
	Hoyo de la Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	
	Id. de San Juan.	Prado.	Manuel Cueva.	id.	id.	
	Lomas de Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	
	Tojo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Hoyo de la Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	
	Id. de San Juan.	Prado.	Manuel Ruiz y Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	
	Loma de Escagedo.	id.	Francisco de la Cueva.	Sin linderos.	id.	
			Idem.	id.	id.	
			Idem.	id.	id.	

Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin note.